
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO:

En mi carácter de Presidente Municipal, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 fracción I, 47 fracción I y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los artículos 75, 89 fracción III, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y por Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, me permito someter a la alta y distinguida consideración del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y ADICIONA UN ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.”

La Iniciativa en cita, fue presentada y aprobada bajo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, el Pleno del Ayuntamiento tuvo a bien aprobar el proyecto de dictamen de Obvia y Urgente Resolución presentado por la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, bajo expediente número 55/2020, por el cual se aprueba en lo general y en lo particular, la reforma al Artículo 46 y la adición de un Artículo Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para quedar de la siguiente manera:

“Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.”

Artículo 46.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del **1° de abril**, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto del impuesto.

Si el pago se realiza durante los meses de enero **a marzo** con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93.

Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso *del mes de abril*, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.”

“TRANSITORIOS

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que paguen el impuesto predial del 1º primero de marzo de 2020 a la fecha en que entre en vigor la reforma de dicho artículo, tendrán derecho a solicitar la aplicación del descuento en él establecido y a solicitar la devolución del pago efectuado en exceso ante la Tesorería Municipal.”

Asimismo, en dicha Sesión se aprobó dentro del Dictamen en su resolutivo Tercero, lo siguiente:

“**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, **elévase formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco**, para que, si lo estima procedente, se sirva aprobar y publicar dicha reforma al Artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020 y la adición de un Artículo Décimo Primero Transitorio, en los términos propuestos en este dictamen.”

2. La presente Iniciativa fue presentada de igual forma en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, por el Presidente Municipal, L.A.E. Jesús Pablo Lemus Navarro, la cual tiene por objeto que el Ayuntamiento estudie y, en su caso apruebe la reforma al Artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020 dos mil veinte y la adición de un Artículo Décimo Primero Transitorio, en materia del impuesto predial, autorizando elevar para tal efecto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio y aprobación correspondiente, la cual tuvo como exposición de motivos lo siguiente

“...

En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento que tuvo verificativo el día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Pleno del Ayuntamiento tuvo a bien aprobar en lo general y en lo particular, artículo

por artículo, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, en los términos de su proyecto Anexo al presente Acuerdo y que formó parte integrante del mismo para todos sus efectos a que haya lugar; autorizándose a su vez elevar formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para que, si lo estimase procedente, se sirviera aprobar y expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020, en los términos propuestos de conformidad a la normatividad aplicable.

En consecuencia de lo anterior, el H. Congreso del Estado de Jalisco, en su Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, aprobó en lo general y en lo particular la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, mediante Decreto número 27714/LXII/19, el cual fue promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Ing. Enrique Alfaro Ramírez, y sancionada con la rúbrica del Secretario General de Gobierno, Mtro. Juan Enrique Ibarra Pedroza, el día 13 trece del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, y publicada con fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Tomo CCCXCVI, ordenamiento que se encuentra vigente a partir del 1º primero de enero de 2020 dos mil veinte.

Para el caso concreto de la Iniciativa que nos ocupa, la propuesta de reforma al artículo 46 de la citada Ley de Ingresos, se relaciona con Exposición de Motivos que sustentó la aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento y del Congreso del Estado de Jalisco de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"En lo que se refiere a la materia impositiva, para 2020, el Municipio **propone realizar una modificación importante en el impuesto predial**, con el objetivo de lograr la proporcionalidad y equidad tributaria que para toda contribución exige nuestra Constitución Federal¹.*

Esta modificación consiste en cambiar las actuales tasas diferenciales aplicables a la base del impuesto, por una tarifa progresiva que tiene por objeto establecer tasas diferenciales cuyo impacto económico se va a acrecentando en la medida en que el monto del hecho generador es mayor, decreciendo por el contrario, cuando dicho monto resulta menor. Es lo que algunos autores denominan "tasas escalonadas", debido precisamente a su progresividad.

En este tipo de tarifas, el impacto económico va variando según aumente o disminuya el monto de los intereses gravables, lo cual implica una notoria diferencia con las tasas a cuota fija, en las que el porcentaje señalado por la ley se aplica uniformemente cualquiera que sea el ingreso.

En términos generales se considera que las tarifas progresivas son el tipo de tasa más justo y equitativo, pues al tomar en cuenta la disparidad de recursos entre los contribuyentes, mantienen vigente

¹ El artículo 31, fracción IV Constitucional establece que: "Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México, o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

el viejo principio tributario de que los ciudadanos deben contribuir a las cargas públicas en una proporción, lo más cercana posible a sus capacidades económicas.

A este respecto, al proponer tarifas progresivas para dicho impuesto, se deben observar los principios constitucionales de certeza jurídica, proporcionalidad y equidad, que al respecto la Corte ha establecido:

Como sustento de dicha propuesta, es importante mencionar que existe un criterio jurisprudencial que, como muchas otras, interpretan y precisan lo que debe entenderse por proporcionalidad y equidad tributaria.

“La proporcionalidad radica, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, mediante ellas se consigue que cubran un impuesto superior, los contribuyentes de más elevados recursos.

La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos”.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado al respecto, por lo que a manera de ejemplo se referencian los siguientes casos de resolución jurisdiccional en la materia:

- *Tipo de tesis: jurisprudencia; Registro: 2007584. Impuesto Predial. El artículo 13 de la ley de ingresos del municipio de Corregidora Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014 al establecer una tarifa progresiva para el cobro del impuesto respeta el principio de proporcionalidad tributaria (2014).*
- *Novena Época.
Registro: 165471; Instancia: Segunda Sala; Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Constitucional, Administrativa: Tesis: 2ª.229/2009, página: 293 Predial. El artículo segundo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 27 de diciembre de 2007, al incrementar*

los valores unitarios del suelo en relación con los del año anterior, no viola el principio de proporcionalidad tributaria (legislación vigente en 2008).

- *Tipo de tesis: jurisprudencia. Registro: 165462. Predial, la capacidad contributiva en el Impuesto relativo, puede gravarse indistintamente a través de tasas fijas o de tarifas progresivas (legislación vigente en 2008). Tal como se señala a continuación*

“Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2008, aun cuando el legislador cuenta con un amplio margen para configurar los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Para verificar esta circunstancia es importante considerar la diferencia medular entre un sistema y otro, de manera que en la tasa fija la cuota tributaria depende únicamente de la modificación de la base gravable, mientras que en la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable. En el caso de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como el predial, tanto una como otra permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante, pues aunque dicho tributo recae sobre una manifestación aislada de riqueza, lo cierto es que guarda cierta subjetivación al considerar otros aspectos distintos al valor del inmueble para su determinación, como es su uso o destino y, en algunos supuestos, además de los anteriores, la situación personal del contribuyente. Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma, conlleva a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual; igual acontece tratándose de la tarifa progresiva, la que al variar en función de la modificación de la base gravable, permite que pague más quien revela una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción. En consecuencia, tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

El Impuesto Predial, atiende a una naturaleza de carácter inmobiliario generándose por la propiedad y/o tenencia de la tierra o la tierra y sus construcciones cuantificándose al ser un impuesto en función de una tarifa y una base gravable, ésta última constituida por el valor catastral, mismo que se obtiene aplicando las Tarifas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción correspondientes al ejercicio fiscal. (Lo anterior, con independencia de los mecanismos fiscales establecidos que surten efectos en el importe del presente tributo). En esta tesitura, el sistema de tributación se basa en la aplicación de una Tabla de Tarifas de Valores Progresivos que no distingue diferencias entre lotes baldíos y lotes ya edificados, y que cumple con los principios tributarios constitucionales de equidad y proporcionalidad como se ha precisado en párrafos antes citados...”

En resumen, el criterio anterior señala que la tarifa progresiva depende tanto de la variación de la base como del porcentaje aplicable y que tratándose del impuesto predial, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y, por ende, en ejercicio de su potestad tributaria el legislador puede establecer una u otra.

Así, entre un sistema tarifario y otro, se considera que el progresivo es más justo, más equitativo y más generoso en términos recaudatorios, toda vez que la materia objeto de dicha contribución, está dada por la propiedad inmueble que tienen las personas en calidad de propietarios o poseedores, lo cual constituye parte de su patrimonio.

Actualmente se tiene el registro de 11 entidades federativas cuyos municipios capitales entre otros, manejan un impuesto predial progresivo; dichas entidades son: Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, que aplican un Impuesto Predial Progresivo cuya estructura tarifaria generalmente se compone de rangos de valor, cuotas fijas para cada rango y tasas marginales a aplicar sobre los excedentes de los límites inferiores a cada rango.

La determinación de las estructuras tarifarias obedece a la composición de su padrón catastral predial y a los valores que lo conforman, así como los criterios de política fiscal y carga tributaria que el Municipio desea imprimir sobre la propiedad inmueble y los sujetos obligados al pago del Impuesto Predial correspondiente, todo ello en un contexto de observancia a los principios de legalidad proporcionalidad y equidad tributarias a lo que obliga a nuestra Constitución Federal.

Por otra parte, las Tablas de Valores Catastrales son instrumentos técnicos catastrales que los Ayuntamientos están obligados a formular y remitir a las legislaturas locales para efectos de su aprobación correspondiente según lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción IV, constituyen el documento, conjunto de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de referencia técnica oficial para determinar los valores catastrales de los inmuebles, considerando su ubicación geográfica, sus características físico dimensionales, su entorno de infraestructura urbana y de servicios, su uso o destino, la edad y tipo de construcciones, así como su estado de conservación, entre otros factores.

El diseño de la Tarifa Progresiva del Impuesto Predial depende de la composición y estructura del Padrón Catastral que se tenga y de los valores que lo conforman, así también nivel de la carga tributaria que las autoridades competentes deseen imprimir sobre la propiedad inmueble y sobre sus propietarios, poseedores o usufructuarios, de acuerdo con sus capacidades tributarias.

Ante una obligación y una necesidad de incrementar y fortalecer los ingresos municipales, se requiere no sólo ajustar las tasas o tarifas del impuesto predial, a fin de que estas sean más competitivas y respondan mejor a la capacidad real contributiva de los sujetos obligados al pago del impuesto, sino que también es necesario actualizar a niveles reales o de mercado los valores catastrales de los inmuebles tal y

como lo mandata la propia Constitución Federal, por lo que Zapopan ha tomado todos estos elementos, bajo los cuales se **propone un esquema de Tarifas Progresivas para el pago del Impuesto Predial**, tal como se muestra a continuación:

Como se puede apreciar en las siguientes tablas, en la primer columna se presenta el rango correspondiente al valor fiscal de los inmuebles, que va hasta un millón de pesos, donde se ubican los predios rústicos y urbanos, así como a los predios no edificados que se encuentren dentro del perímetro que constituyen las zonas urbanas, a los que se les aplica la tasa del 0.23 vigente, en donde se ubican 303,192 predios del padrón catastral, es decir, representan el 63.05% del total del registro, los cuales **no se verán afectados con la aplicación de la tarifa progresiva propuesta**. Lo mismo ocurre con el siguiente rango que va de un millón un centavo hasta dos millones de pesos, con tasa del 0.25, cuyo registro representa el 19.73%, es decir, con la aplicación de las tarifas progresivas no se visualiza afectación alguna por la aplicación de la tasa, ya que el total estos dos rangos integran alrededor del 82% del padrón catastral.

Desde el siguiente rango, hasta el noveno, se les aplicará la tarifa progresiva que grava el valor catastral que obedecen al nivel de riqueza, es decir entre mayor sea el valor catastral, más alta será la tarifa a pagar, con lo cual se atiende plenamente lo establecido en el artículo V Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los valores catastrales deberán estar cercanos a los de mercado.

(...)

Con relación a la Constitucionalidad de la Tarifa Progresiva, y como se mencionó anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que es un esquema tributario totalmente constitucional.

(...)

Con la aplicación de la Tarifa Progresiva, paga más quien más capacidad económica tienen (mayor valor de su propiedad inmueble), pagan menos quienes menos capacidad económica tienen.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se plantea una política fiscal, en el que se consolide un sistema impositivo: justo, progresivo y que garantice una mayor recaudación.

Bajo estas consideraciones puede plantearse que la instrumentación de las Tarifas Progresivas tiene entre otros, **los siguientes beneficios**: certeza jurídica; determinar el valor de acuerdo a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad; evitar la devolución de impuestos; incrementar el ingreso; disminuir las inquietudes de las calificadoras de riesgo, respecto a la desaceleración del incremento en la recaudación; los valores catastrales sobre los que tribute el impuesto predial,

corresponderán a las condiciones reales que reflejen las características físicas, dimensionales y de uso de los inmuebles respectivos; se instrumentará una política realista en materia del impuesto predial, que contribuya al fortalecimiento de las finanzas públicas del municipio y a la mejora de los servicios públicos que la población demanda.

*Bajo estas consideraciones y con esta propuesta el Municipio de Zapopan dará congruencia y cumplirá el mandato del artículo 31, **fracción IV Constitucional** que establece: “Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México, o del Estado o Municipio en que residan, **de la manera proporcional y equitativa** que dispongan las leyes.”*

En cuanto al tema de la extra fiscalidad, es importante mencionar la siguiente Jurisprudencia respecto a los fines extra fiscales:

Época: Novena Época.

Registro: 161079

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, septiembre 2011

Materia (s): Constitucional

Tesis: 1ª./J.107/2011

Página: 506

FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

*“En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal-la recaudación-y que adicionalmente pueden tener otros de índole extra fiscal- que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que pueda contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos-las contribuciones-deben tener un fin necesariamente fiscal-al cual **conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extra fiscal**-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extra fiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extra fiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos-y de los demás que ingresen al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica*

estatal, cuya naturaleza será siempre extra fiscal. Ello, tomando en cuenta que la remuneración en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.”

*En resumen, el criterio antes mencionado dice que en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos-las contribuciones-deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual **conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extra fiscal**-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extra fiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extra fiscales.*

*Por otra parte, considerando que el 28 de enero del 2016 entró en vigor la reforma constitucional en materia de **desindexación del salario mínimo que lo desvincula como unidad de medida o referencia para el pago** de créditos hipotecarios a la vivienda, **contribuciones**, y otros aspectos de carácter financiero; se sentaron las bases para la recuperación gradual de los salarios mínimos generales y profesionales, lo que motivó la definición de una nueva Unidad de Medida y Actualización, denominada **UMA**, para ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para el pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes.*

El valor de la nueva UMA será calculado y determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en lo dispuesto en la legislación reglamentaria que se emita para el efecto misma que se expidió en un plazo que no debió exceder a los 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto que declaró esta reforma.

Dicha reforma implicó modificaciones constitucionales y en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto que declara la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que el valor inicial diario de la nueva UMA, será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario en todo el país, al momento de la entrada en vigor de dicho Decreto y hasta que se actualice conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio que establece la obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la UMA.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con el salario mínimo diario vigente en 2016, el valor inicial diario de la UMA equivalió a: \$ 73.04; (que fue el producto resultante de multiplicar el valor inicial diario referido en el párrafo anterior, por 30.4). Esto significa que el valor inicial mensual de la UMA equivalió a: \$ 2,220.416; por su parte el valor inicial anual de la UMA, es el producto resultante de multiplicar el valor inicial mensual por 12; consecuentemente, el valor inicial anual de la UMA equivale a: \$ 26,644.992 (\$26,645).

A partir de la fecha de entrada en vigor (28 de enero de 2016) del Decreto que declara la reforma y adición a diversas disposiciones constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como de cualquier otra disposición jurídica que emanen de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización” UMA. No obstante lo anterior, el Artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto establece que las autoridades legislativas y administrativas de los tres órdenes de gobierno, “deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto...”

Por lo anterior, en el cuerpo de esta propuesta de Ley, se considera modificar los sistemas sancionatorios aplicables al incumplimiento de obligaciones fiscales y administrativas, para la determinación de multas, las cuales han sido actualizadas a la Legislación reglamentaria vigente, utilizando el valor de UMA que para el mes de julio de 2019 equivale a \$84.49 el cual será actualizado anualmente por el INEGI.

En otro contexto y bajo los argumentos jurídicos señalados, es importante considerar, que dentro de las políticas públicas de este Municipio, Zapopan ha construido una Ciudad de los Niños, donde todas las acciones están pensadas para que puedan crecer en una mejor ciudad, con el objetivo de garantizar los derechos y educación de los niños del municipio, ya que al garantizar los derechos de los más pequeños, se construirá un mejor futuro para todos, con un entorno seguro y un medio ambiente no contaminado, por lo que las acciones que en materia impositiva se emprendan deben también tener entre otros, este objetivo y con ello garantizarles un futuro mejor.

Es importante señalar que en este proyecto cuando se hace referencia a Leyes o Reglamentos, han sido adecuados los mismos al nombre que actualmente se encuentra vigente.

En lo general, para dar una mejor comprensión al texto de la ley, se realizan modificaciones en cuanto a la redacción del articulado y se proponen varias adiciones mismas que se irán mencionando al señalar los siguientes:

...

Artículo 46. *Respecto de los descuentos aplicados a los contribuyentes que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al ejercicio fiscal 2020, antes del 1º de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.90 en lugar del 0.85 que la ley de ingresos 2019 establecía. De igual manera para los contribuyentes que efectúen dicho pago con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93 en lugar del 0.90 como se aplica en 2019.*

Con estas medidas se pretende seguir apoyando a los contribuyentes, pero sin sacrificar los recursos públicos del municipio.

...”

Al final, dicho artículo 46 se aprobó en los siguientes términos:

“Artículo 46.- *A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto del impuesto.*

Si el pago se realiza durante los meses de enero y febrero con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93.

Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso de los meses de marzo y abril, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.”

4. Bajo este contexto y dada la situación económica e incertidumbre por la que atraviesa el País, en donde no se ha obtenido el crecimiento económico esperado para este 2020 dos mil veinte, así como ante el impacto de la aplicación de la tasa progresiva en el impuesto predial en los ciudadanos zapopanos, es que este Municipio atendiendo a ello y buscando lograr un mayor beneficio económico en los ciudadanos, es que surge la propuesta de realizar la siguiente reforma al artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020 y la adición de un Artículo Décimo Primero Transitorio, de la siguiente manera:

<i>Texto Vigente:</i>	<i>Texto Que Se Propone</i>
<i>Artículo 46.-</i> <i>A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1° de marzo, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el</i>	<i>Artículo 46.-</i> <i>A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del 1° de abril, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto del</i>

<p><i>monto del impuesto.</i></p> <p><i>Si el pago se realiza durante los meses de enero y febrero con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93.</i></p> <p><i>Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso de los meses de marzo y abril, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.</i></p> <p><i>A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.</i></p>	<p><i>impuesto.</i></p> <p><i>Si el pago se realiza durante los meses de enero a marzo con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93.</i></p> <p><i>Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso del mes de abril, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.</i></p> <p><i>A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.</i></p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. <i>Para efectos de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que paguen el impuesto predial del 1º primero de marzo de 2020 a la fecha en que entre en vigor la reforma de dicho artículo, tendrán derecho a solicitar la aplicación del descuento en él establecido y a solicitar la devolución del pago efectuado en exceso ante la Tesorería Municipal.”</i></p>

...”

3. De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento que se apeguen a la Ley; así como corresponde al Secretario

del Ayuntamiento el autorizar con su firma los acuerdos y comunicaciones de cualquier naturaleza del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

4. En mérito de lo anterior y a efecto de dar cabal cumplimiento al Acuerdo tomado por el Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se remite la formal Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 46 y adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, para efecto de que se someta al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio y aprobación correspondiente.

ÚNICO. Se eleva formal Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 46 y adiciona un Artículo Décimo Primero Transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, en los términos aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, para lo cual se emite la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 Y ADICIONA UN ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020”, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

“Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.”

Artículo 46.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa en una sola exhibición correspondiente al presente ejercicio fiscal, antes del **1° de abril**, se les aplicará una tarifa de factor del 0.85 sobre el monto del impuesto.

Si el pago se realiza durante los meses de enero **a marzo** con tarjeta de crédito de alguna institución bancaria que acepte el cargo diferido, se aplicará la tarifa de factor del 0.93.

Los contribuyentes que efectúen su pago de la anualidad completa en una sola exhibición, en el transcurso **del mes de abril**, no causarán los accesorios que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal, cambio de tasa o corrección de superficie de sus cuentas prediales ante la Dirección de Catastro, deberán realizar su pago en una sola exhibición, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo,

Se eleva formal Iniciativa de Decreto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para reformar el Artículo 46 y adicionar un Artículo Décimo Primero Transitorio, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2020

para gozar del beneficio anual por pago anticipado; con independencia de la resolución que se emita mediante extracto catastral.”

“TRANSITORIOS

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de lo establecido en el artículo 46 de esta Ley, los contribuyentes que paguen el impuesto predial del 1º primero de marzo de 2020 a la fecha en que entre en vigor la reforma de dicho artículo, tendrán derecho a solicitar la aplicación del descuento en él establecido y a solicitar la devolución del pago efectuado en exceso ante la Tesorería Municipal.”

A T E N T A M E N T E

“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

MTRO. JOSÉ LUIS TOSTADO BASTIDAS

JPLN/JLTB/JALC/CPLG